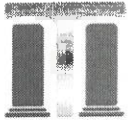




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 552/2019

VS.

DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA E INSPECTOR ADSCRITO; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Magistrado: César de Jesús Molina Suárez.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de julio del año dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del juicio administrativo, número 552/2019 promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA E INSPECTOR ADSCRITO; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.



RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado, en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el actor demandó de las autoridades señaladas en el proemio de esta resolución, la invalidez del siguiente acto:

"... Orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, Acta de Visita de Inspección de fecha [REDACTED] que se ejecutó supuestamente por el Inspector adscrito a esta dependencia de nombre [REDACTED] por medio del cual me decomisó mi mercancía... (SIC)

2. AUTO INICIAL

1

Esta Sala Regional admitió a trámite la demanda de referencia y ordenó correr traslado a la autoridad, para que con fundamento en los artículos 247, 248 y 249 del Código Procesal de la Materia, la contestara dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de apoderado y representante legal de las autoridades señaladas en el proemio, dando contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas, en tiempo y forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por admitidas y aceptadas las pruebas que ofrecieron.

1006/1

4. AUDIENCIA.

Esta Magistratura celebró la audiencia de ley y con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código Sustantivo de la Materia, se ordenó turnar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

2

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199 y 200 del Código Procesal de la Materia y por lo dispuesto en el precepto 3, 4, 5, 36 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en atención a que se trata de un acto administrativo emitido por una autoridad en donde ejerce jurisdicción esta Instancia Jurisdiccional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, interés social y de estudio preferente, es por lo que resulta preferente su estudio de conformidad con la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tales circunstancias esta Magistratura procede al análisis de las propuestas por el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Toluca, quien considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV, del artículo 267 en relación con lo dispuesto en el 268, fracción II, ambos del Código Adjetivo para la Entidad Federativa, que establecen lo que se enuncia a continuación:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...
IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

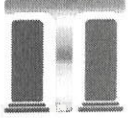
"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;..."

Ahora bien tomando en consideración que las demandadas en su escrito de contestación señalan argumentos tendentes a la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las municipales demandadas, por cuanto hace a los siguientes actos administrativos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



37

- a. Orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitida por el Director de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.
- b. Acta circunstanciada de visita de inspección y verificación de fecha [REDACTED] EXCEPCIONANDO LA PARTE DE APLICACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO O RETIRO DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS O MATERIALES O SUSTANCIAS QUE EXPENDAN EN LA VÍA PÚBLICA.

Los cuales posterior a su análisis y estudio resultan parcialmente fundados pero suficientes para que se actualicen las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las demandadas en atención a las consideraciones que enseguida se exponen y en estrecha vinculación con lo establecido en el artículo 231 del Código Procesal de la Materia que a la letra refiere:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

En esta tesitura es prudente señalar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 273 del Código Adjetivo de la Materia, se precisa que por cuestiones de método y orden jurídico en las resoluciones, el desarrollo de la presente se efectuara en los siguientes términos:



1.-Precisión de la Naturaleza del acto sujeto a debate

2.- Actualización de la falta de interes jurídico y/o legítimo para promover por parte del actor.

Conclusión: Actualización de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción IV en relación con lo dispuesto en el 268 fracción II ambos del Código Procesal de la Materia.

Por ende tomando en consideración que del análisis de los actos impugnados se advierte que el particular demandante al momento de llevar a cabo la orden de visita de verificación con número de folio [REDACTED] emitida por la autoridad demandada, no contaba con los permisos para ejercer el derecho por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los lugares destinados al comercio ambulante, fijo o semifijo, en términos de lo establecido en el presente Bando Municipal y el Código Reglamentario Municipal tal como se desprende de la diligencia de verificación elaborada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Toluca del Estado de México, visible en fojas 04 de actuaciones, hecho jurídico

que contraviene lo dispuesto en los dispositivos 80, 88 y 92 del Bando Municipal de Toluca 2016, que a la letra refieren:

Bando Municipal de Toluca 2016

Artículo 80. Toda actividad comercial, industrial o de servicios que realicen las personas físicas o jurídico colectivas, requiere licencia o permiso de la Dirección de Desarrollo Económico y, en su caso, de la autorización de las dependencias estatales y municipales que, conforme al giro comercial que se ejerza, deban otorgarlo.

(...)

Artículo 88. Se restringe el comercio ambulante, semifijo y móvil dentro del polígono que delimita al Centro Histórico, previsto en este ordenamiento. Se incluyen dentro de estas restricciones ambas aceras de la vialidad perimetral o edificio de que se trate, así como sus respectivos camellones, puentes peatonales y pasajes, según sea el caso.

El ejercicio del comercio en la vía pública requiere de la autorización de la autoridad municipal competente, la cual podrá otorgarse a los vecinos con más de tres años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio municipal, acrediten fehacientemente encontrarse en estado de necesidad y carecer de otros medios para allegarse de recursos. Las autoridades municipales condicionarán el otorgamiento de autorizaciones a factores económicos, medioambientales y sociales que prevalezcan en el municipio. Las personas de la tercera edad tendrán prioridad para la expedición de la autorización correspondiente.

También se prohíbe el comercio en la vía pública en un radio menor a 200 metros de los edificios públicos, como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo, parques y zonas industriales, templos e instalaciones similares, excepto los casos en que la autoridad municipal autorice que determinadas personas físicas realicen su actividad comercial en los días, horarios y giros que se consideren procedentes y que cumplan con los demás requisitos previstos por el Código Reglamentario Municipal.

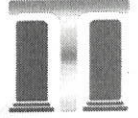
Además de lo anterior, se prohíbe en el territorio municipal la venta de alimentos y bebidas con alto contenido calórico y bajo nivel nutricional en un radio menor a 200 metros de las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria y demás instituciones educativas.

Para el control y ordenamiento del comercio a que se refiere este artículo, la autoridad municipal expedirá, conforme a los padrones regularizados y actualizados que obren en los archivos correspondientes, una identificación personal con fotografía a cada comerciante, en la que deberá constar la actividad, la superficie que determine el Código Reglamentario Municipal en cada puesto y la vigencia; todo lo cual no podrá ser alterado por ningún motivo.

Artículo 92. Corresponde a la autoridad municipal otorgar el derecho por el uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los lugares destinados al comercio ambulante, fijo o semifijo, en términos de lo establecido en el presente Bando Municipal y el Código Reglamentario Municipal; la autoridad municipal tendrá, en todo momento, amplias facultades para reubicar y reordenar a aquellos comerciantes que cuenten con el permiso correspondiente, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los mercados y de los sitios destinados al comercio, y cuando la autoridad municipal lo estime necesario en beneficio de la colectividad, previa notificación que se hará, no menor a las 24 horas, salvo causa justificada.

Las y los comerciantes semifijos que tengan permiso de la autoridad municipal para expender al público todo tipo de alimentos, ya sea para el consumo inmediato o posterior, deberán ajustarse a las leyes y reglamentos respectivos, los días y horarios que expresamente les señale la autoridad municipal; en todo caso, el permiso que expida la misma no autoriza la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo; asimismo deberán ajustarse a la normatividad sanitaria aplicable y de protección civil.

Por consiguiente tomando en consideración que, sólo pueden intervenir en proceso administrativo toda aquella persona que cuente con interés jurídico o interés legítimo en que se funde su



pretensión, en tal virtud, se entiende que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público; mientras que cuentan con interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, en consecuencia para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, **en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones**, en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares resulten afectados por actos contrarios a la ley.

En el caso, el actor no cuenta con el interés jurídico para controvertir la validez de los actos impugnados porque no exhibe documentales fehacientes con los cuales acredite su interés jurídico en los autos del juicio administrativo citado al rubro.

Se afirma ya que sin la existencia de un permiso para vender en la vía pública no puede alegar la titularidad de un derecho subjetivo, por lo que en evidente consecuencia no puede exigir a la autoridad administrativa que no se transgreda un derecho de la cual no es titular, con lo que se demuestra que la parte actora no acredita el interés jurídico para impugnar los actos administrativos.

Tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2ª J.253/2009 de la Novena época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, en enero de 2010, página 268, misma que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Cabe mencionar que este Órgano de Justicia Administrativa ha sostenido que puede instar la vía administrativa la persona a quien vaya dirigido el acto administrativo y si bien los actos administrativos están dirigidos al particular demandante, éste no demuestra fehacientemente tener un derecho tutelado, por lo que, en caso de obtener una sentencia favorable a sus intereses no se podrían restituir en el pleno goce de sus *derechos*, en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que se encuentra en la ilegalidad y se violentarían disposiciones de orden público e interés social, tal como lo dispone el dispositivo 231 del Ordenamiento Legal referido:

En tal virtud se concluye lo fundado de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las municipales demandadas, máxime que la parte actora de los hechos narrados en el

escrito de demanda y de los referidos en la contestación a la misma, se desprende que carece de interés legítimo y/ o jurídico para impugnar los acto administrativos precisados en el Resultando 1 del cuerpo de esta sentencia, amén de que está en tela de juicio el dilucidar si el particular cuenta con licencia, autorización o permiso para vender.

Sirve de criterio orientador la Tesis: (I Región) 8o.33 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación se insertan: Décima Época 2012962, 1 de 103, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pág.2846, Tesis Aislada (Administrativa)

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESA ACTIVIDAD SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO EXPEDIDO LEGALMENTE, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA ORDEN DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Así, el interés jurídico consiste en un derecho subjetivo público, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; por su parte, el interés legítimo es aquel cualificado que tiene un ciudadano sobre la legalidad de los actos que incidan, directa o indirectamente, en su esfera jurídica, respecto de una situación de hecho, siempre y cuando ésta se encuentre tutelada o protegida por el orden jurídico. En ese orden de ideas, si la normativa del Estado de México y sus Municipios establece que es necesario contar con autorización o permiso expedido por autoridad competente para realizar actos de comercio en la vía pública, y un ciudadano comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa a demandar la nulidad de la orden de retiro de un puesto semifijo localizado en la vía pública, pero no cuenta con la referida autorización o permiso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar ese acto de autoridad, pues se está en presencia de una situación fáctica (ejercer actos de comercio en la vía pública sin autorización) no protegida por la ley; de igual manera, el afectado no es titular de un derecho público subjetivo oponible al actuar del Estado. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio en que se actúa, ello de conformidad a lo establecido por la fracción II del artículo 268 en relación con lo establecido en las fracciones IV del artículo 267, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución sólo por cuanto hace a la orden de visita de inspección y verificación asignada al número de folio número 174 fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos del dispositivo 273 fracciones II, III y VI del Código Procesal de la Materia, la litis en el presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del: **Acta circunstanciada de visita de inspección y verificación de fecha [REDACTED] emitida por el Verificador adscrito a la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE DE APLICACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL ASEGURAMIENTO O RETIRO DE MERCANCIAS, PRODUCTOS O MATERIALES O SUSTANCIAS QUE EXPENDAN EN LA VÍA PÚBLICA PERTENECIENTE A LA PARTE ACTORA.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y una vez hecho el análisis del escrito de demanda, la contestación de la misma, así como las pruebas admitidas a las partes, esta Magistratura procede al estudio de los conceptos de invalidez manifestados por la parte accionante a efecto de demostrar la ilegalidad del

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



acto debatido, los cuales resulta innecesario transcribir **con base en la jurisprudencia:** 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro, texto y datos de identificación se insertan: Novena Época 164618, 3 de 7, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Jurisprudencia(Común)¹

El actor esencialmente refiere que la demandada vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucionales. Argumento que a criterio de esta Magistratura es suficiente para controvertir la legalidad de la parcialidad del acto reclamado.

Lo anterior se afirma así, con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, en estrecha vinculación con lo establecido en la fracción VII, del artículo 1.8 del Código Adjetivo de la Materia, dispositivos legales de los cuales se desprende la obligación de las demandadas para cumplir con el requisito de fundamentar y motivar sus actos, sin embargo en el caso en concreto si bien es cierto que la demandada cita los artículos 80, 84, 85, 86 fracción III del Bando Municipal de Toluca 2016 así como las fracciones XVIII, XIX del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, sin embargo en ninguno de los actos impugnados se expresa las razones suficientes o los motivos por los cuales tales preceptos le autorizan a la éstas a actuar en la forma en que lo hizo es decir a retener la mercancía al actor.

De ahí que deba estimarse que el acto controvertido adolece de dichos requisitos especiales y por lo tanto debe declararse la **invalidez**, en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. CONDENA.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto por el numeral 276 del Código Adjetivo de la Materia Local, se condena a las autoridades demandadas a que en un plazo de tres días hábiles posteriores de aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia **devuelva a la parte actora la mercancía que le fue retenida** y hecho lo cual en un plazo no mayor tres días hábiles posteriores informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del indicado plazo les será impuesta alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 280, 281 y 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

¹CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de los actos administrativos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, dados los razonamientos vertidos en el **CUARTO** considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONDENA** a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en el **QUINTO** considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma CELIA MARTÍNEZ LIZARDI, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, designado por el Pleno de la Sección de la Sala Superior por ausencia temporal del Titular, mediante oficio TJA-P-466/2019, ante MARIBEL SERRANO BRITO, Secretaria de Acuerdos habilitada que da fe. DOY FE.

ENCARGADA DEL DESPACHO

CELIA MARTÍNEZ LIZARDI

SECRETARIA

MARIBEL SERRANO BRITO

